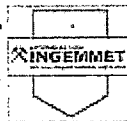




Firmado digitalmente por LA TORRE DIAZ
Ricardo Martín FAU 20112919377 soft
Empresa: Instituto Geológico, Minero y
Metalúrgico
Fecha: 2025/11/24 08:48:29-0500
Firmado digitalmente:



SECTOR ENERGÍA Y MINAS

INGEMMET
INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO

Firmado digitalmente por REYNOSO LEZANO
Victor FAU 20112919377 soft
Empresa: Instituto Geológico, Minero y
Metalúrgico
Fecha: 2025/11/24 16:01:22-0500
La fecha del Informe y Resolución es la que
aparece en la firma digital.

CÓDIGO	NOMBRE	CONTENIDO
010263824	ASIANINVEST	62.6 OPOSICION-IMPROCEDENTE

INFORME N° 017785-2025-INGEMMET-DCM-UTN

Revisados los actuados en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de Oposición

Mediante escrito N° 1100002125T de fecha 31/01/2025, **Pedro Luis Huerta Fructuoso**, en su calidad de delegado del Sector de Cano de la Comunidad Campesina Virgen del Rosario, formula oposición contra el petitorio minero de la sumilla, alegando que el sector cuenta con un compromiso celebrado con la concesión **BENEDICTO JAVIER ESPINOZA HUERTA** código N° 520018712, cuyo titular es Benedicto Javier Espinoza Huerta. En tal sentido, afirma que la tramitación del petitorio en evaluación, al recaer sobre las mismas áreas de la comunidad respecto de las cuales se mantiene dicho acuerdo, perjudicaría los compromisos previamente celebrados.

2. Sobre la procedencia de la oposición contra petitorio minero

El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que:

“El titular de una concesión minera con título definitivo puede **oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área**, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el presente Reglamento”.

En concordancia, el numeral 112.2 del artículo 112 del citado Reglamento dispone que, como requisito del escrito de oposición, el opositor debe identificar al petitorio al que se opone y **proporcionar los datos de su concesión o petitorio afectado**. Ello implica, conforme a la norma precedente, que **el mejor derecho debe fundarse en un título minero vigente o en trámite**.

A su vez, el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, establece que:

“**No procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite**, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley”.

En línea con ello, el Consejo de Minería, mediante Resolución N°587-2023-MINEM-CM de fecha 13 de julio de 2023 señaló lo siguiente:

“(...) el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM, publicado el 08 de agosto de 2020, que es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley”.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección.

URL: <https://app.ingemmet.gob.pe/fdocmin/pdf/viewer/>
CVD: 1872 3333 9505 9795



Firmado digitalmente por REYNOSO LEZANO
Victor FAU 20112819377 soft
Empresa: Instituto Geológico, Minero y
Metalúrgico
Fecha: 2025/11/24 16:01:22-0500
La fecha del Informe y Resolución es la que
aparece en la firma digital.

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM, **la concesión minera es distinta y separada del predio donde se encuentre ubicada.**

Al respecto, el Consejo de Minería, en la Resolución N° **269-2024-MINEM/CM** de fecha **19/03/2024**, señaló:

"(...) De lo expuesto, se advierte que el título de concesión minera constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado y no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios superficiales que ocupan, ya sea como propietarios o poseedores. Por otro lado, en caso de requerirse uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente (...)"

Asimismo, el numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo 020-2020-EM, establece expresamente que **el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación**, sino que previamente el concesionario debe, entre otros:

- a) Contar con la **certificación ambiental** emitida por la autoridad ambiental competente;
- b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las **declaraciones, autorizaciones o certificados** que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras;
- c) Obtener el **permiso para la utilización de tierras** mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y
- d) Obtener la **autorización de actividades de exploración o explotación** de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

Debe tenerse presente que **las autoridades competentes para autorizar el inicio o reinicio de actividades mineras son**, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Mineros, la **Dirección General de Minería** o el Gobierno Regional correspondiente¹, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y técnicos aplicables.

En suma, de acuerdo con el marco normativo expuesto, únicamente el titular de una concesión minera con título definitivo, o el titular de un petitorio minero en trámite que invoque mejor derecho puede formular oposición contra un petitorio minero.

En ese sentido, no procede la oposición cuando se sustenta en la afectación de derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, tales como propiedad o posesión de predios, recursos hídricos, uso de tierras, o el desarrollo de actividades económicas. Ello obedece a que la concesión minera constituye un derecho distinto del del predio superficial y no confiere, facultades sobre tierras, aguas ni recursos naturales, ni autoriza la ejecución de actividades mineras u otras actividades económicas.

En atención a lo señalado y conforme a lo dispuesto en el numeral 112.3 del Reglamento de Procedimientos Mineros, la oposición formulada por el administrado, **Pedro Luis Huerta Fructuoso**, deviene en improcedente, al no encontrarse referida a la afectación de un derecho minero, correspondiendo, en consecuencia, resolverla de plano y sin mayor trámite.

¹ El artículo 100.4 del Reglamento de Procedimientos Mineros señala: "La Dirección General de Minería o el Gobierno Regional, previo informe técnico favorable, emite el acto administrativo que **autoriza el inicio de las actividades de exploración**, señalando el nombre y código de las concesiones mineras donde se desarrollará el proyecto (...)".

El artículo 102.3 del Reglamento de Procedimientos Mineros señala: "Evaluado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 102.1 del presente artículo, la Dirección General de Minería o el Gobierno Regional correspondiente, aprueba el plan de minado, botaderos y componentes auxiliares y **autoriza el inicio de las actividades de explotación o su reinicio**, en las concesiones mineras donde se ubica el proyecto minero de explotación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

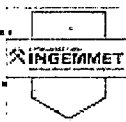


Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección.

URL: <https://app.ingemmet.gob.pe/docmin/pdf/viewer/>
CVD: 1872 3333 9505 9795

Cien To Diez y Seis

117



Firmado digitalmente por REYNOSO LEZANO
Victor FAU 20112919377 soft
Empresa: Instituto Geológico, Minero y
Metalúrgico
Fecha: 2025/11/24 16:01:22-0500
La fecha del Informe y Resolución es la que
aparece en la firma digital.

3. Superposición parcial

Sin perjuicio de lo señalado en el acápite anterior, en relación con la superposición entre derechos mineros, corresponde precisar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, si dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncias, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), **los nuevos petitorios sólo podrán comprender las áreas libres dentro de dicha cuadrícula o conjunto de cuadrículas.**

En concordancia con dicha disposición, el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señala que para efectos del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, **las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, deben ser respetadas obligatoriamente por las concesiones mineras que se soliciten bajo el sistema de cuadrículas UTM WGS84.** En los títulos de estas últimas se deben consignar las coordenadas UTM PSAD 56 de los vértices que definen el área a respetar, además del nombre, código único y extensión en hectáreas de los derechos mineros prioritarios.

Conforme a la normativa citada, un nuevo petitorio únicamente puede comprender áreas efectivamente libres, por lo que, si la(s) cuadrícula(s) peticionadas presenta(n) superposición parcial con derecho(s) minero(s) prioritario(s), el nuevo petitorio minero deberá respetar obligatoriamente el área ocupada por el(los) derecho(s) minero(s) prioritario(s); obligación que deberá constar expresamente en el título de concesión minera, conforme lo exige el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

Cabe precisar que, según criterio reiterado del Consejo de Minería, el término “*respeto*” debe interpretarse como el otorgamiento de una concesión minera sobre las áreas libres y no como la posibilidad de coexistencia de dos derechos mineros sobre una misma área².

En esa línea, tal como fue señalado en la Resolución de Presidencia N° 003369-2025-INGEMMET/PE/PM de fecha 16/07/2025 (que obra a partir del folio 101 del expediente), el petitorio minero **ASIANINVEST** código N° **010263824**, formulado bajo el sistema de cuadrículas UTM WGS84, deberá respetar el área correspondiente a la concesión minera **BENEDICTO JAVIER ESPINOZA HUERTA** código N° **520018712**, formulado bajo el sistema PSAD56, el cual constituye un derecho minero prioritario por su anterioridad temporal.

En consecuencia, de otorgarse el título de concesión minera al pedimento **ASIANINVEST** código N° **010263824**, este abarcará únicamente las áreas efectivamente libres de la cuadrícula peticionada, manteniéndose íntegramente el área titulada de la concesión prioritaria **BENEDICTO JAVIER ESPINOZA HUERTA** código N° **520018712**, concesión que —conforme lo señalado por el propio opositor— es objeto de compromisos con la comunidad del Sector de Cano y que, en virtud de las normas citadas, deberá ser respetada en su totalidad.

INCLUSION DE IMÁGENES DE CONSULTA

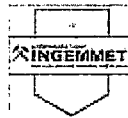
Incorporo en el presente informe, de ser el caso, las imágenes de consulta SIDEMCAT, SUNAT (RUC), RENIEC (DNI), SUNARP (inscripción de la persona jurídica y su representante o apoderado y en su caso régimen patrimonial) u otros:

² Fundamento 30 de la Resolución N° 191-2024-MINEM/CM de fecha 15/02/2024.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección.

URL: <https://app.ingemmet.gob.pe/fdocmin/pdf/viewer/>
CVD: 1872 3333 9505 9795



Firmado digitalmente por REYNOSO LEZANO
Victor FAU 20112918377 soft
Empresa: Instituto Geológico, Minero y
Metalúrgico
Fecha: 2025/11/24 16:01:22-0500
La fecha del Informe y Resolución es la que
aparece en la firma digital.

Número de DNI: 43039431
Nombres: PEDRO LUIS
Apellido paterno: HUERTA
Apellido materno: FRUCTUOSO
Estado civil: SOLTERO
Dirección: SECTOR CRUZ PUNTA
Ubigeo: ANCASH/YUNGAY/QUILLO



La informante que suscribe, además de lo expresado en el presente informe, debo indicar que:

1. He VISUALIZADO que el último folio en el SIDEMCAT es 115.
2. He verificado que en el SIDEMCAT NO EXISTE escrito pendiente de anexar y digitalizar.
3. He incorporado la imagen de mi firma al final del presente informe en señal de mi autoría, habiéndolo grabado y enviado por el Flujo de Documentación Minera para la revisión del Experto en Asuntos Mineros, Supervisor en Asuntos Mineros o Jefe de la UTN de la DCM.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

IRINA BETSY RAMIREZ ALBORNOZ
Abogada de la Oficina Técnico Normativa
Dirección de Concesiones Mineras

RICARDO LA TORRE DIAZ
Experto (e) en Asuntos Legales
Dirección de Concesiones Mineras

De acuerdo con el informe que antecede:

RESOLUCIÓN

Lima,

1. **DECLÁRESE** improcedente la oposición formulada por **Pedro Luis Huerta Fructuoso**, mediante escrito N° **1100002125T** de fecha **31/01/2025**, contra el petitorio minero **ASIANINVEST** código N° **010263824**, en aplicación de lo previsto por el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM.
2. **CONSENTIDA** o ejecutoriada que sea la presente resolución, derívase los expediente a la Unidad Técnico Operativa para los fines del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N.º 020-2020-EM.
3. **NOTIFÍQUESE.**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR REYNOSO LEZANO
Director de la Dirección Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección.

URL: <https://app.ingemmet.gob.pe/fdocmin/pdf/viewer/>
CVD: 1872 3333 9505 9795

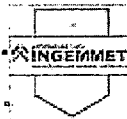
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO

Unidad de Administración Documentaria y Archivo

Letras:

Números:

Ciento Diecinueve
118



Firmado digitalmente por REYNOSO LEZANO
Victor FAU 20112919377 soft
Empresa: Instituto Geológico, Minero y
Metalúrgico
Fecha: 2025/11/24 16:01:22-0500
La fecha del Informe y Resolución es la que
aparece en la firma digital.

TRANSCRITO A:

FUXIANG LIU SUN

fuxiangliusun@gmail.com

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR EL TITULAR. En caso de no recibirse un correo de respuesta de recepción conforme a ley, surte efecto legal la notificación personal realizada en el siguiente domicilio:

AV. LAS ARTES NORTE 778
SAN BORJA
LIMA 41

PEDRO LUIS HUERTA FRUCTUOSO

CASERIO DE CANO; URB. S/N°

QUILLO

YUNGAY

ANCASH

SECTOR CRUZ PUNTA

QUILLO

YUNGAY

ANCASH

La notificación personal surte efectos el día que hubiere sido realizada; la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Presidencia Ejecutiva y la Dirección de Concesiones Mineras procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección.

URL: <https://app.ingemmet.gob.pe/fdocmin/pdf/viewer/>
CVD: 1872 3333 9505 9795

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
DIGITALIZADO
27 NOV. 2025
EDUARD CALLUCHE RIOS